Trelew, 13 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados " <PER_1> contra <PER_2> y Otros - Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 145 – Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 14/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante el escrito ID 2275225 (20/03/2026) las Dras. <PER_3> y <PER_4>, por derecho propio, interpusieron fundadamente recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios efectuada en su favor, en la suma de $700.000, mediante la Sentencia homologatoria del 17 de marzo de 2026, por considerarlos bajos.

Expresaron que les causa agravio la regulación de sus honorarios en tanto consideran insuficiente la retribución fijada, señalando que desde el inicio de las actuaciones participaron en la redacción y promoción de la demanda que dio origen al proceso, la cual no fue modificada sustancialmente y constituyó la base sobre la que se desarrolló íntegramente el trámite, incluyendo su traslado, la contestación y la instancia conciliatoria que culminó con el acuerdo.

Indicaron que, dado el escaso desarrollo del proceso, la demanda inicial implicó la estructuración jurídica del reclamo, delimitando su objeto, fundamentos y alcance, constituyendo el acto procesal fundante que permitió arribar a la solución conciliatoria.

Manifestaron que, conforme al artículo 38 de la Ley XIII N° 4, el proceso se divide en dos etapas y que en el caso solo se transitó la primera, sin apertura a prueba ni actividad probatoria, concluyendo mediante acuerdo conciliatorio, por lo que no se habría considerado la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas en dicha etapa.

Sostuvieron que el resultado económico obtenido reconoce como presupuesto necesario el trabajo desplegado por su parte, pero que la retribución asignada no guarda proporción con la entidad, extensión y eficacia de las tareas realizadas.

Señalaron que el pronunciamiento recurrido reguló a su favor la suma de $700.000 ($350.000 para cada una), monto que estimaron reducido en relación con el monto del proceso fijado en $15.400.000, representando el 4,55% del mismo. Finalmente, solicitaron se establezca una nueva regulación de honorarios que respete los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y se determine el plazo para su pago.

II. Pasando a resolver, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (CAT, Sala 3, SIF N° 11/2026; Sala B, SIF N° 55/22 y SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

Dra. María B. MEDINA
SECRETARIA SUBROGANTE

Documento anonimizado por AymurAI

En esta cuestión referida a la regulación de honorarios, ya ha tenido oportunidad de señalar el Superior Tribunal de Justicia que *"...La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho..."* (Conc: LUQUI, Roberto - *"Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432"* en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10, 138/SCA/16).

También se ha dicho que *"el acto de fijar honorarios, esto es, de calibrar la labor profesional de un colega y determinar su salario, constituye desde ya una de las tareas más delicadas de la función judicial"* (URE, Carlos E. y FINKELBERG, Oscar G. *"Honorarios de los Profesionales del Derecho"*, Lexis Nexis, Año 2004, pág. 62).

Para llevar adelante tan importante tarea, la propia ley de aranceles profesionales fija las pautas generales que han de ser atendidas por el Juez o Tribunal al momento de merituar las labores objeto de regulación. Para ello, según se establece en los distintos incisos del art. 5, se ponderará el monto del proceso; la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado obtenido y la relación con la gestión profesional; la calidad, eficacia y extensión de esa labor; la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto. Todo lo cual, a su vez, debe ser contemplado dentro de los mínimos y máximos establecidos por el art. 6 de la norma, y considerando las etapas que objetivamente han sido previstas para cada tipo de proceso.

Lo expuesto constituye la forma armónica en que procede analizar el plexo normativo vigente en cuanto a la regulación de los honorarios para los profesionales del derecho, ya que *"... las Leyes no deben ser interpretadas en forma aislada, o genéricamente, sino considerando en forma armónica la totalidad del ordenamiento jurídico en que se insertan y analizando las consecuencias que en cada caso derivan de su aplicación...evitando darles un sentido que ponga en pugna intereses legítimos y adoptando como verdadero el que los concilie"* (conf. SI No 1/SCA/98 del STJ con cita a CNASS - Sala II, Sent. 19468, 23-3-92, Fallos C.S.J.N. 308, Vol. I, p. 1119, Vol. II, p.1655, 1837 y otros).

Sentado ello, corresponde analizar los antecedentes de la causa y las labores efectuadas por las letradas apelantes.

a Del análisis de las actuaciones se desprende que, mediante CRU 006803000000106071-1 (30/07/2025) la Dra. <PER_3> en su carácter de apoderada del

Documento anonimizado por AymurAI

actor, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_4>, promovió demanda laboral por cobro de pesos contra <PER_5> y otros, por la suma de $45.634.018,60.

b Mediante el ID 1996146 (31/07/2025) el actor se presentó con nuevo patrocinio letrado y revocó íntegramente el poder otorgado a la Dra. <PER_6>.

c Por el escrito ID 2000473 (05/08/2025) la Dra. <PER_6> solicitó la regulación provisoria de sus honorarios, conf. el art. 47 de la Ley XIII N° 4.

d El 07/08/2025 el Magistrado de primera instancia reguló los honorarios provisorios de la Dra. <PER_6>, en el 2,75% del monto del proceso (1/4 del 11% del monto del proceso), con más IVA de corresponder, quedando a salvo el reajuste al monto que en definitiva surja de la sentencia a dictarse, el que se haría efectivo para el supuesto de resultar ganador el actor.

Para ello, tuvo en consideración la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, la etapa del proceso en la que intervino (primera parte de la primera etapa) y lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley XIII N° 4 y los mínimos legales.

e Mediante el ID 2160293 (01/12/2025), el actor presentó el escrito titulado "amplía demandada, modifica y solicita", y practicó liquidación provisoria por la suma de $48.445.020,32, y solicitó medidas precautorias.

f El 03/12/2025 se ordenó correr traslado de la demanda.

g El 09/12/2025 se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada por el actor y se ordenó trabar embargo preventivo sobre un bien determinado (automóvil denunciado) de la parte demandada, hasta cubrir la suma de $48.445.020,32, con más la suma de $9.689.004,06 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

h El 02/02/2026 se tuvo por contestada la demanda.

i El 17/03/2026 se celebró audiencia en la que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, en el cual la parte demandada ofreció pagar a la parte actora mediante la entrega de un vehículo valuado en $14.000.000 y 7 cuotas de $ 200.000. Además, ofreció hacerse cargo de las costas del juicio.

III. Ahora bien, el art. 6 de la Ley XIII N° 4 dispone que los honorarios de los letrados deberán fijarse entre el 11% y el 20% del monto del proceso respecto de la parte vencedora, y entre el 7% y el 17% en relación con la parte vencida.

A su vez, el art. 38 del citado cuerpo normativo establece que, a los fines regulatorios, los procesos laborales deben considerarse escindidos en dos etapas claramente diferenciadas: una primera, comprensiva de la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; y una segunda, que abarca las actuaciones vinculadas a la producción probatoria y demás diligencias hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso bajo análisis, se advierte que las letradas apelantes intervinieron exclusivamente en la promoción de la demanda, habiéndoseles revocado el poder conferido al día siguiente de su presentación, momento en el cual el actor se presentó con nuevo patrocinio letrado. En consecuencia, la actuación profesional de las recurrentes cesó con anterioridad a la traba de la Litis, y en dicha oportunidad, el magistrado de la instancia anterior procedió a efectuar una regulación provisoria de honorarios equivalente al 2,75% del monto que en definitiva resultara del proceso.

En tal contexto, corresponde ponderar que el mínimo legal previsto para la parte vencedora—11%—, distribuido conforme las dos etapas del proceso, arroja 5,5% por cada una de ellas. Atendiendo a la limitada extensión y entidad de la labor desarrollada por las profesionales, quienes no alcanzaron siquiera a intervenir en la traba de la litis, resulta razonable concluir —tal como lo hiciera el a quo— que su actuación se circunscribió a una cuarta parte de la primera etapa, lo que se traduce en el porcentaje del 2,75%, tal como fuere oportunamente fijado.

Asimismo, teniendo en consideración que el acuerdo transaccional homologado ascendió a la suma de $14.500.000, el monto de honorarios que correspondería a las letradas, incluyendo el adicional previsto por el art. 8 de la ley arancelaria (plus procuratorio), asciende a la suma de $558.250.

Por lo tanto, la regulación practicada por el magistrado de grado en la suma de $700.000 no sólo se ajusta a derecho, sino que incluso resulta superior a la que estrictamente correspondería conforme las pautas legales aplicables.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. <PER_3> y <PER_4> mediante el escrito ID 2275225 (20/03/2026) y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia homologatoria de fecha 17 de marzo de 2026, dictada por el Juez del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew,
RESUELVE:

I CONFIRMAR la regulación de honorarios de las profesionales efectuada en la sentencia homologatoria de fecha 17 de marzo de 2026, dictada por el Juez del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.

II SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).

III REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Documento anonimizado por AymurAI

-Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta de la Sala 3.

-Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 23 DE 2026 – SIL- CONSTE.

Firmada digitalmente por:

-María B. MEDINA, Secretaria Subrogante.

Documento anonimizado por **AymurAI**